

AUTO N. 07544

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, atendiendo al Radicado SDA 2018ER297251 del 14 de diciembre de 2018, mediante **Auto No. 01135 del 08 de mayo de 2019**, emitido por la Secretaria Distrital de Ambiente, se inició un trámite administrativo ambiental a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FIDEICOMISO EL SOSIEGO**, con Nit. 830.053.812-2, por intermedio de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA, S.A.** con NIT 860.531.315-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de quince (15) individuos arbóreos, ubicados en espacio Público y Privado, en la Calle 15 Sur No. 7b – 02, Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C., según matrícula Inmobiliaria No. 50S-963520.

Que, mediante la Resolución No. 02477 del 11 de septiembre de 2019, emitida por la Secretaría Distrital ambiente, se autorizó al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EL SOSIEGO** identificado con Nit.830.053.812-2, por medio de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con Nit.860.531.315- 3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo la Tala de: *2-Acacia decurrens*, *1- Cupressus lusitanica*, *1-Fraxinus chinensis*, *1-Pinus radiata*, *1-Prunus serotina*, que fueron considerados técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS - 09444 de fecha 30 de agosto de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, en la Calle 15 Sur No. 7b – 02, Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C., según certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 50S-963520.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de las precitadas autorizaciones, un Ingeniero Forestal profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita técnica en la Carrera 15 Sur No. 7b -02, el día 19 de julio de 2019, encontrando la realización de procedimiento de tala a dos (2) individuos arbóreos de la especie *Mil flores (Ledenbergia seguerooides)* y un (1) individuo de la especie *Caucho sabanero (Ficus soatensis)*, con numeración 2 y 11 respectivamente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05382 del 26 de marzo de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Mil Flores	Calle 15 Sur No. 7b – 02		X	Tala	Se evidencia tala del individuo.
1	Caucho Sabanero	Calle 15 Sur No. 7b – 02	X		Tala	Se evidencia tala del individuo.

(…) CONCEPTO TÉCNICO:

Atendiendo el Radicado SDA 2018ER297251 del 14/12/2018, mediante el cual se adelanta tramite de intervención silvicultural de quince (15) individuos en espacio público y privado, un Ingeniero Forestal profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita técnica al sitio el día 19/07/2019, encontrando que se realiza procedimiento de tala a dos (2) individuos arbóreos de la especie *Mil flores (Ledenbergia seguerooides)* y un (1) individuo de la especie *Caucho sabanero (Ficus soatensis)*, con numeración 2 y 11 respectivamente, como se puede observar en las imágenes aquí adjuntas.

Sin embargo, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por tanto, se concluye que dichos individuos fueron intervenidos sin el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad ambiental - Secretaria Distrital De Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas recogidas en el sitio y lo aportado en la petición, se generó el presente Concepto Técnico Contravencional, que es remitido al grupo jurídico, para que determine el inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EL SOSIEGO identificado con Nit.830.053.812-2 y los que determine el análisis jurídico del Radicado SDA 2018ER297251 del 14/12/2018, donde se evidencia la trazabilidad del suceso, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 531 del 2010 y la Ley 1333 del 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05382 del 26 de marzo de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas,

envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

d. (...)”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.9.4. del **Decreto 1076 de 2015** “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” (compilatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) estableció que:

*“(…) **Artículo 58º.**- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, (...)*

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05382 del 26 de marzo de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular, por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FIDEICOMISO EL SOSIEGO**, con Nit. 830.053.812-2, por intermedio de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA, S.A.** con NIT 860.531.315-3, por la tala a dos (2) individuos arbóreos de la especie *Mil flores (Ledenbergia segueroioides)* emplazados en espacio público y un (1) individuo de la especie *Caucho sabanero (Ficus soatensis)*, emplazado en espacio privado, en la Calle 15 Sur No. 7 b – 02 de esta Ciudad, sin autorización para la realización del tratamiento silvicultural otorgado por la Secretaría Distrital de ambiente, vulnerando con ello el artículo 12, el artículo 13, y los literales a), b) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FIDEICOMISO EL SOSIEGO**, con Nit. 830.053.812-2, por intermedio de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA, S.A.** con NIT 860.531.315-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico No. 05382 del 26 de marzo de 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FIDEICOMISO EL SOSIEGO**, con Nit. 830.053.812-2, por intermedio de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA, S.A.** con NIT 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en el **Concepto Técnico No. 05382 del 26 de marzo de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FIDEICOMISO EL SOSIEGO**, con Nit. 830.053.812-2, por intermedio

de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA, S.A.** con NIT 860.531.315-3, en la Carrera 15 No. 82 -99 de esta Ciudad, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-1101**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220863 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/10/2022

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/11/2022